



Los nuevos tipos agravados de blanqueo de dinero introducidos en España por la Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril*

Miguel Abel Souto | iD Universidad de Santiago de Compostela (España)

RESUMEN La última reforma del Código Penal español, mediante la Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril, agrava la pena del delito de blanqueo de dinero a los sujetos obligados por la normativa de prevención cuando blanqueen en el ejercicio de su actividad profesional y también incrementa el castigo del blanqueo cuando los bienes procedan de la trata de seres humanos, los delitos contra los ciudadanos extranjeros, los relativos a la prostitución y a la explotación sexual, la corrupción de menores y en los negocios. El estudio demuestra que la larga lista de reformas en materia de blanqueo de dinero vulnera la seguridad jurídica y la consideración del derecho penal como última ratio en el marco de una política criminal globalizada.

PALABRAS CLAVE Blanqueo de dinero, expansión del castigo, agravantes.

FECHA DE RECEPCIÓN 15/08/2021 FECHA DE APROBACIÓN 20/09/2021

The new money laundering aggravated offences introduced in Spain by the Organic Law 6/2021, of 28 April

ABSTRACT The most recent reform of the Spanish Penal Code, by Organic Law 6/2021, of April 28, aggravates the penalty of the crime of money laundering to the subjects bound by the prevention regulations when they launder in the exercise of their professional activity and Organic Law 6/2021 also increases the punishment of money laundering when the goods come from human trafficking, crimes against foreign citizens, those related to prostitution and sexual exploitation, corruption of minors and in business. The paper finds that the long list of modifications on money laundering undermines the legal certainty and the consideration of criminal law as ultima ratio, within the framework of a globalized crime policy.

KEY WORDS Money laundering, expansion of the punishment, aggravations.

La LO 6/2021, de 28 de abril,¹ agrava la pena a los sujetos obligados por la normativa de prevención si blanquean en el ejercicio de su actividad profesional, agravante exigida

1 * Esta contribución se integra en el proyecto RTI2018-6H-093931-B-I00 (AEI/FEDER, UE), financiado por la Agencia Estatal de Investigación (Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades), Programa operativo FEDER 2014-2020 «Una manera de hacer Europa».

Vid. Ley orgánica 6/2021, de 28 de abril, complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE, N.º 102, 29 de abril de 2021, pp. 50883-50886.

por la Directiva 2018/1673, de 23 de octubre,² sobre la lucha contra el blanqueo mediante el derecho penal, pero la LO 6/2021 también incrementa el castigo del blanqueo cuando los bienes procedan de la trata de seres humanos, los delitos contra los ciudadanos extranjeros, los relativos a la prostitución y a la explotación sexual, la corrupción de menores y en los negocios, agravaciones que no resultaban obligatorias según la Directiva 2018/1673, la cual también se ocupa de la responsabilidad de las personas jurídicas.³ Muy poco antes en Europa, en el marco de una sucesión normativa sin precedentes que atenta contra la seguridad jurídica, la Directiva 2018/843, de 30 de mayo,⁴ o v Directiva contra el blanqueo, con «amplios considerandos»,⁵ que modifica la IV Directiva de 2015, aparte de incorporar novedades en materia de proveedores de servicios tanto de cambio de moneda virtual en moneda fiduciaria como de custodia de monederos electrónicos,⁶ insistió en la necesidad de «adoptar medidas destinadas a garantizar una mayor transparencia de las transacciones financieras, de las sociedades y otras entidades jurídicas, así como de los fideicomisos (del tipo «trust») e instrumentos jurídicos de estructura o funciones análogas».⁷ Esta Directiva 2018/843 también acaba de trasponerse a derecho interno español mediante el Real decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, que incorpora como nuevos sujetos obligados a los prestadores de servicios de cambio de moneda virtual por la de curso legal y a los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos, crea un nuevo modelo de identificación de la titularidad real con un registro único en el Ministerio de Justicia, adapta el fichero de titularidades financieras y el tratamiento de datos personales a la v Directiva, establece nuevas obligaciones de informar del efectivo no acompañado y declarar en transportado en la entrada o salida de la Unión Europea por los que realicen actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago, y modifica la intervención temporal de medios de pago.⁸

Así las cosas, la LO 6/2021, de 28 de abril, da otra vuelta de tuerca a la sanción del blanqueo de dinero dentro del criticable proceso de la expansión de su castigo.⁹ A modo de ejemplo de «la regulación cada vez más expansiva»¹⁰ se puede señalar lo ocurrido con los hechos previos: la LO 1/1988, de 24 de marzo, tipificó por primera vez el delito de blanqueo circunscrito exclusivamente al narcotráfico, tras la perturbadora reforma de 23 de diciembre de 1992, con los «problemas interpretativos»¹¹ de una duplicada regulación, el Código Penal de 23 de noviembre de 1995 amplió las infracciones antecedentes a los delitos graves,¹² poco después la LO 15/2003, de 25 de noviembre, expandió los hechos

2 Vid. Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el derecho penal, Diario Oficial de la Unión Europea, L 284, 12 de noviembre de 2018, pp. 22-30.

3 Vid. Abel Souto, «Algunas discordancias legislativas sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Código Penal español», RGDP, N.º 35, 2021, pp. 1-62.

4 Vid. Abel Souto, «Blanqueo de dinero, responsabilidad criminal de las personas jurídicas y directivas de 2018», en Sanz Hermida (coord.), Tirant lo Blanch, 2021, pp. 1-32. Existe una versión inglesa de este artículo bajo el título «Money laundering, criminal responsibility of legal persons and 2018 directives», *Journal of Applied Business & Economics*, N.º 22, 2020, pp. 205-222.

5 Lorenzo Salgado, «El blanqueo de dinero procedente de los delitos descritos en los artículos 368 a 372 del CP y las nuevas tendencias de financiación del terrorismo advertidas por las Directivas de 2018», en Abel Souto/Lorenzo Salgado/Sánchez Stewart (coords.), VII Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero, Tirant lo Blanch, 2020, p. 459.

6 Vid. Navarro Cardoso, «Criptomonedas (en especial, bitócin) y blanqueo de dinero», RECPC, N.º 21-14, 2019, pp. 1-45.

7 Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, Diario Oficial de la Unión Europea, L 156, 19 de junio de 2018, considerando 2.

8 Vid. Real decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, BOE, N.º 101, 28 de abril de 2021, apartado III, pp. 49752-49754, y art. 3, pp. 49788-49803.

9 Vid. Abel Souto, *La expansión penal del blanqueo de dinero*, Centro Mejicano de Estudios en lo Penal Tributario, Méjico, 2016; del mismo autor, «The expansion of the punishment for money laundering», 18th World Congress of Criminology, 15 a 19 de diciembre de 2016, Nueva Delhi, pp. 1-7; del mismo autor, «Admission of guilt in economic crimes, money laundering and criminal responsibility of legal persons», ponencia pronunciada en Ekaterimburgo, el 13 de febrero de 2020, XVII international research to practice conference Kovalyov readings. Legal reconciliation: compromise or concession? Advances in Social Science, Education and Humanities Research, N.º 420, 2020, pp. 14-18.

10 Ferré Olivé, *Tratado de los delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social*, Tirant lo Blanch, 2018, p. 357.

11 Lorenzo Salgado, «El proyecto de Código penal de 1992 y los delitos relativos a drogas: una valoración crítica», en *Drogodependencias, I Introducción*, Universidad de Santiago de Compostela, 1994, p. 105, nota 38.

12 Vid. Abel Souto, *Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el Ordenamiento penal español*, B de F, Montevideo/Buenos Aires, 2020, pp. 268-276.

previos a cualquier delito;¹³ luego la reforma de 22 de junio de 2010 creó nuevos tipos agravados cuando los bienes procedan de algunos delitos contra la Administración pública, los relativos a la ordenación del territorio o el urbanismo,¹⁴ la LO 1/2015, de 30 de marzo, además de llevar a cabo una «profunda revisión»¹⁵ del decomiso, expandió el campo de los hechos previos del blanqueo a las antiguas faltas,¹⁶ convertidas mayoritariamente en delitos leves, y por último, de momento, la LO 6/2021, de 28 de abril, transforma los anteriores tipos básicos en agravados cuando los bienes tengan su origen en la trata de seres humanos, la prostitución y explotación sexual, la corrupción de menores y en los negocios, los delitos contra los ciudadanos extranjeros y cuando los obligados por la normativa de prevención blanqueen en el ejercicio de su profesión.

Más en concreto, ya la LO 5/2010, en el inciso inicial que contiene el art. 301.1, respecto al requisito relativo al conocimiento de que los bienes tengan su origen «en un delito», cambió estas palabras por la «imprecisa»¹⁷ fórmula «en una actividad delictiva», locución a la cual se atribuyó un afán expansivo y, en principio, mayor amplitud que al anterior sustantivo «delito»,¹⁸ pues parecía permitir la inclusión de las faltas en los hechos previos del blanqueo, lo que supondría «una enorme ampliación del ámbito de este delito»¹⁹ rechazable categóricamente, ya que el control económico y social que implicaría el castigo del blanqueo sería «más que excesivo»,²⁰ por lo que se había dicho que «no hay que prever que la modificación tenga más trascendencia que la nominalista»²¹ y que el cambio carecía de «relevancia».²² En efecto, aun cuando los nuevos términos «actividad delictiva» constituyesen una perturbadora mención que podía abrir la caja de Pandora de la que saldrían todos los males de la expansión del blanqueo, las faltas, antes de la reforma operada por la LO 1/2015, debían excluirse de los hechos previos sobre la base de una interpretación literal, histórica²³ y sistemática.²⁴ También se vulneraría en caso contrario la consideración del derecho penal como *ultima ratio*²⁵ al invertirse paradójicamente las relaciones del derecho penal con el administrativo,²⁶ discrepancia

13 Cfr. Mata Barranco, *Derecho penal europeo y legislación española*, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 127-130.

14 Cfr. Blanco Cordero, *El delito de blanqueo de capitales*, 4.^a ed., Thomson Reuters/Aranzadi, 2015, pp. 363-365.

15 Lorenzo Salgado, «Directiva 2014/42/UE sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito y la extensión al blanqueo en 2015 del comiso ampliado, previsto inicialmente para la criminalidad organizada transnacional», en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *VI Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Tirant lo Blanch, 2019, p. 584.

16 Vid. Abel Souto, «La expansión, operada por la Ley Orgánica 1/2015, de los hechos previos del delito de blanqueo a las antiguas faltas», en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *V Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 157-187.

17 Díaz y García Conlledo, «El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales», en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 282 y 288.

18 Cfr. Fernández Teruelo, «El nuevo modelo de reacción penal frente al blanqueo de capitales», *Diario La Ley*, N.º 7657, 2011, p. 6; del mismo autor, «Blanqueo de capitales», en Ortiz de Urbina Gimeno (coord.), *Memento experto Francis Lefebvre. Reforma penal. Ley Orgánica 5/2010*, Ediciones Francis Lefebvre, 2010, pp. 318, 319 y 324, marginales 2934, 2936 y 2968.

19 Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial*, 18.^a ed., Tirant lo Blanch, 2010, p. 557.

20 Moreno Alcázar, «Receptación y blanqueo de capitales», en Boix Reig (dir.), *Derecho penal. Parte especial*, vol. II, Iustel, 2012, p. 689.

21 Corcoy Bidasolo, «Crisis de las garantías constitucionales a partir de las reformas penales y de su interpretación por los tribunales», en Mir Puig/Corcoy Bidasolo (dirs.), *Constitución y sistema penal*, Marcial Pons, 2012, p. 168.

22 Faraldo Cabana, «Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales», *EPC*, N.º XXXIV, 2014, p. 54.

23 Cfr. Lorenzo Salgado, «El tipo agravado de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el tráfico de drogas», en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso*, pp. 228 y 229, nota 15.

24 Vid. Abel Souto, «La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio», *LP*, N.º 79, 2011, pp. 12 y 13; del mismo autor, «La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero», en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *II Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 72 y 73 y bibliografía allí citada.

25 Vid. Manacorda, «La réglementation du blanchiment de capitaux en droit international: les coordonnées du système», *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, N.º 2, 1999, p. 258.

26 Cfr. Lorenzo Salgado, «Prólogo», en Abel Souto, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional: especial referencia a los aspectos penales*, Universidad de Santiago de Compostela, 2002, p. 18.

entre la legislación preventiva y represiva²⁷ que generaría una «disfuncionalidad»,²⁸ pondría en peligro la seguridad jurídica y quebrantaría el principio de intervención mínima. Por último, debía descartarse la inclusión de las faltas en los hechos previos del delito de blanqueo porque vulnera el principio de proporcionalidad, limita la eficacia de la norma²⁹ e incrementa los costes sociales³⁰ de forma intolerable. Sin embargo, la LO 1/2015 convirtió la mayoría de las faltas en delitos leves, de manera que el euro procedente de una anterior falta de estafa, ahora delito leve según el art. 249, constituye objeto material susceptible de blanqueo. Con todo, debe descartarse aquí el castigo del blanqueo en virtud del principio de insignificancia.

Por lo que hace a las agravaciones del castigo del blanqueo, la primera que existió, junto a la desaparecida referente a la habitualidad, desde 1988, fue para las «personas que pertenecieran a una organización» dedicada al blanqueo,³¹ que el Código penal de 1995 mantiene, el cual también crea dos tipos agravados, uno para los jefes, administradores y encargados de esas organizaciones y otro para el blanqueo procedente del tráfico de drogas constitutivo de delito grave, que la LO 15/2003 expande al narcotráfico de drogas «blandas» dando «un salto desde la nada al todo».³²

Respecto a los tipos agravados³³ introducidos por la LO 5/2010, se ubican sistemáticamente de forma incorrecta, en la medida en que se sitúan en el art. 301.1 y alcanzan al 301.2,³⁴ carecen de fundamento político criminal y adolecen de una pésima redacción, pues el legislador, crípticamente, sin ofrecer ninguna pista que vincule las agravaciones a un elemento corruptor, público o urbanístico,³⁵ usa una dicción «peculiar»³⁶ que rompe la estructura del tipo.

Sorprendentemente la LO 1/2015 transforma el capítulo X del título XIX en una disposición común a los capítulos anteriores que castiga con la pena inferior en uno o dos grados la provocación, conspiración y proposición, con lo que el art. 445, que antes contemplaba la corrupción en las transacciones comerciales internacionales, se traslada al art. 286 ter, de manera que el legislador de 2015, amén de dejarnos una muestra más de su desidia y torpeza al duplicar la pena «de prisión de prisión de 3 a 6 años», inconscientemente elimina este delito de los hechos previos del tipo agravado y genera otra —salvo que se interprete que la remisión «carece de sentido»³⁷ por no referirse a descripciones delictivas— «llamativa e irracional manifestación del carácter expansivo del Derecho penal»³⁸ al saltar desde la atipicidad a la agravación

27 Sobre la tortuosa relación del derecho penal y el administrativo en sede de blanqueo *vid.* Abel Souto, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, pp. 241 y 242; del mismo autor, «Década y media de vertiginosa política criminal en la normativa penal española contra el blanqueo», LP, N.º 20, 2005, pp. 24 y 25; del mismo autor, *El delito de blanqueo en el Código Penal español*, Bosch, 2005, pp. 240-246; del mismo autor, «Conductas típicas de blanqueo en el ordenamiento penal español», en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *I Congreso de Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Tirant lo Blanch, 2009, p. 203; Aránguez Sánchez, *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, 2000, p. 191; Fabián Caparrós, *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, 1998, p. 387; Gómez Iniesta, en Arroyo Zapatero y otros (dirs.), *Comentarios al Código Penal*, Iustel, 2007, p. 667; Palma Herrera, *Los delitos de blanqueo de capitales*, Edersa, 2000, p. 335.

28 Carpio Delgado, «Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal», *Revista Penal*, N.º 28, 2011, p. 16.

29 *Cfr.* Flick, «Le risposte nazionali al riciclaggio di capitali. La situazione in Italia», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale* (RIDPP), N.º 4, 1992, p. 1293.

30 *Cfr.* Flick, «La repressione del riciclaggio ed il controllo della intermediazione finanziaria. Problemi attuali e prospettive», RIDPP, N.º 4, 1990, 1264.

31 *Vid.* Abel Souto, «Blanqueo de dinero, criminalidad organizada y responsabilidad penal de las personas jurídicas», en Demetrio Crespo (dir.), *Derecho penal económico y teoría del delito*, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 539-568.

32 Lorenzo Salgado, en Abel Souto/Lorenzo Salgado/Sánchez Stewart (coords.), VII Congreso, p. 440.

33 *Vid.* Abel Souto, LP, N.º 79, 2011, pp. 27-31; del mismo autor, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), II Congreso, pp. 98-105; Ferré Olivé, «El nuevo tipo agravado de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en delitos relativos a la corrupción», en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), III Congreso, pp. 389-391; Núñez Paz, «El tipo agravado de blanqueo de dinero procedente de delitos urbanísticos», en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), III Congreso, pp. 267-279.

34 *Cfr.* Lorenzo Salgado, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), III Congreso, p. 235.

35 *Cfr.* Núñez Paz, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), III Congreso, p. 274.

36 Lorenzo Salgado, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), III Congreso, p. 226, nota 9.

37 Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial*, 22.ª ed., Tirant lo Blanch, 2019, p. 507.

38 Lorenzo Salgado, en Abel Souto/Lorenzo Salgado/Sánchez Stewart (coords.), VII Congreso, p. 448.

en los actos preparatorios de los delitos contra la Administración pública, mientras que la provocación, conspiración o proposición para el narcotráfico supone la aplicación del tipo básico de blanqueo y los actos preparatorios de los delitos urbanísticos implican la atipicidad: «una regulación que adolece de falta de uniformidad y está plagada de inconsistencias».³⁹

La LO 6/2021 dispone que «se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en [...] la sección 4.^a del capítulo XI, del título XIII»,⁴⁰ es decir, los delitos de corrupción en los negocios previstos en los arts. 286 bis, 286 ter y 286 quáter del Código Penal, con lo que se recupera la desaparecida agravante relativa a la corrupción en las transacciones comerciales internacionales como hecho previo, pero se deja pasar la oportunidad de eliminar la referencia al capítulo X del título XIX, que antes la albergaba y desde 2015 constituye una perturbadora remisión, como se acaba de ver, que debe ser derogada. La reforma de 28 de abril de 2021 también incorpora como nuevos tipos agravados el blanqueo de bienes procedentes de «los delitos comprendidos en el título VII bis», esto es, la trata de seres humanos del art. 177 bis, el blanqueo de dinero derivado de los delitos previstos en «el capítulo V del título VIII», o sea, los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y a la corrupción de menores, recogidos en los arts. 187 a 190 del texto punitivo, e igualmente se añade como nuevo tipo agravado el blanqueo de bienes con origen en los delitos comprendidos en «el título XV bis», a saber, los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros del art. 318 bis. Ninguna de estas agravaciones resultaba obligatoria para el legislador español, como reconoce el propio preámbulo de la reforma al incluirlas «dentro de las agravantes de carácter potestativo para los Estados miembros»,⁴¹ pues la Directiva 2018/1673 simplemente dispone que los países de la Unión, respecto al blanqueo, «podrán prever» como agravantes que los bienes «proviengan de uno de los delitos a que se refiere el artículo 2, punto 1, letras a) a e) y h)»,⁴² en las que se mencionan la trata de seres humanos y el tráfico ilícito de migrantes (c), la explotación sexual (d) y diferentes tipos de corrupción (h). El preámbulo de la LO 6/2021 presume de coherencia, ya que afirma, con cacofonía incluida, que «la reforma, de forma consistente» considera estas sanciones «más eficaces, proporcionadas y disuasorias en aquellos supuestos en los que el delito previo sea de tal gravedad»; sin embargo, brilla por su ausencia la coherencia político criminal, de la que me ocuparé a continuación, sistemática, pues se persiste en la incorrecta ubicación de tipos agravados en el art. 301.1 que alcanzan al 301.2, y hasta léxica, dado que la referencia a los delitos previos «de tal gravedad» apunta a una entidad especial, muy grande, mayor que la gravedad ordinaria, pero contradictoriamente gran parte de los hechos antecedentes que dan lugar a los tipos agravados ni siquiera pasan de ser delitos menos graves, como los recogidos en los arts. 177 bis, apartado octavo, 187, 188.1, párrafo primero, 188.4, inciso inicial, 189.1, 189.4, 189.5, 189.6, 286 bis, 318 bis apartado primero y 318 bis apartado segundo.

Además, el desacuerdo político-criminal que pesaba sobre el tipo agravado de blanqueo de dinero procedente del narcotráfico⁴³ debe predicarse, con mayor razón, de los posteriores tipos cualificados, incorporados por la LO 5/2010, cuando los bienes tengan su origen en algunos delitos contra la Administración pública y los urbanísticos, de intro-

39 Lorenzo Salgado, en Abel Souto/Lorenzo Salgado/Sánchez Stewart (coords.), VII Congreso, p. 450.

40 Art. 301.1 del Código Penal, último párrafo.

41 Párrafo final del preámbulo.

42 Letra b) del art. 6.2.

43 Vid. Abel Souto, *El delito de blanqueo en el Código Penal español*, pp. 279-287 y bibliografía allí citada; del mismo autor, «*Drugs criminal policies in the global era and money laundering*», en *Sixth session of the international forum on crime and criminal law in the global era, Beijing, 2014*, pp. 80-91; del mismo autor, «Política criminal sobre drogas en la era global y blanqueo de dinero», *Revista Cuatrimestral Europea sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, N.º 2/3, 2014, pp. 7-17; Lorenzo Salgado, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), III Congreso, pp. 230 y 232; Núñez Paz, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), III Congreso, pp. 272 y 273.

ducción muy poco oportuna en plena disminución de la corrupción urbanística debido a la crisis del sector inmobiliario,⁴⁴ y de los nuevos tipos agravados que ahora se incorporan por la LO 6/2021, cuando los bienes procedan de los delitos contra los ciudadanos extranjeros, la trata de seres humanos, la prostitución y explotación sexual o la corrupción de menores y en los negocios, ya que no puede presumirse que las sumas blanqueadas procedentes de estas infracciones superen las derivadas de otros delitos. Tampoco se justifican dichos tipos agravados en atención a los bienes jurídicos protegidos,⁴⁵ pues nos encontramos ante los mismos valores tutelados mediante el tipo básico,⁴⁶ porque la Administración de Justicia tiene interés en sancionar cualquier delito⁴⁷ y el orden socioeconómico⁴⁸ no resulta más lesionado por el blanqueo de dinero procedente de estos delitos.⁴⁹ Lo que realmente determina un mayor contenido de injusto es el valor de lo blanqueado, dato que no se tiene en cuenta⁵⁰ al incrementar la prisión, y sobre él debería operarse para agravar la pena,⁵¹ sobre la «magnitud»⁵² de la «cantidad efectivamente blanqueada»⁵³ y no en la irrelevante naturaleza del delito previo,⁵⁴ dado que el fundamento de la agravación radicaría en el mayor caudal de bienes ilícitos⁵⁵ puestos en circulación. En este sentido, entre las agravantes facultativas que los Estados miembros podían introducir, la Directiva 2018/1673 contempla «que el valor de los bienes objeto de blanqueo sea considerable»;⁵⁶ no obstante, el legislador español de 2021 despreció esta coherente agravación, pese a su evidente eficacia, manifiesta proporcionalidad e indudable carácter intimidatorio.

También desde el punto de vista técnico es inaceptable agravar las penas en el blanqueo por el origen de los bienes, habida cuenta de que desposeeríamos de autonomía⁵⁷ a este tipo penal para atender al delito base. Igualmente, si el Código Penal de 1995 pretendía una sanción especial del blanqueo vinculado al narcotráfico y una decepcionante aplicación jurisprudencial, a pesar de la ampliación de los hechos previos, sigue centrándose casi exclusivamente en el tráfico de drogas,⁵⁸ a lo que se añaden dos tipos cualificados en 2010 y otras cinco nuevas agravaciones en 2021, resulta que el tipo básico casi nunca se aplicaría, lo cual transforma la regla en «excepción».⁵⁹ Finalmente, el fundamento de la cualificación no subyace en el mayor reproche,⁶⁰ ni en la presión internacional, puesto que ningún instrumento supraestatal obliga a agravar la pena del blanqueo en estos casos.⁶¹

44 Cfr. Abel Souto, «Anti-corruption strategy in the global era and money laundering», *Fifth Session of the International Forum on Crime and Criminal Law in the Global Era, Beijing*, 2013, p. 3; del mismo autor, «Volumen mundial del blanqueo de dinero, evolución del delito en España y jurisprudencia reciente sobre las últimas modificaciones del Código Penal», *RGDP*, N.º 20, 2013, p. 47.

45 Cfr. Berdugo Gómez de la Torre/Fabián Caparrós, «La “emancipación” del delito de blanqueo de capitales en el derecho penal español», *Diario La Ley*, N.º 7535, 2010, p. 13.

46 Cfr. Núñez Paz, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso*, p. 276.

47 Vid. Passas, «Financial controls and counter-proliferation of weapons of mass destruction», *Case Western Reserve Journal of International Law*, vol. 44, N.º 3, 2012, pp. 747-763.

48 Vid. Ene/Uzlău/Cristea, «The economic impact of financial abuse, financial crime and money laundering», *Hyperion International Journal of Econophysics & New Economy*, vol. 5, N.º 1, 2012, pp. 147-157.

49 Sobre el blanqueo como delito pluriofensivo que vulnera tanto la Administración de Justicia, en su función de averiguación, persecución y castigo de los delitos, como el orden socioeconómico, concretado en el tráfico financiero y económico legal, en el interés de la comunidad en preservar la licitud los bienes que son objeto de la circulación mercantil *vid.* Abel Souto, *El delito de blanqueo en el Código Penal español*, pp. 21-89.

50 Cfr. Díaz y García Conlledo, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso*, p. 286.

51 Cfr. Palma Herrera, *Los delitos del blanqueo de capitales*, pp. 787 y 788.

52 Díaz y García Conlledo, «Blanqueo de bienes», en Luzón Peña (dir.), *Enciclopedia penal básica*, Comares, 2002, p. 209.

53 Lorenzo Salgado, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso*, p. 231.

54 Cfr. Aránguez Sánchez, *El delito de blanqueo de capitales*, p. 316.

55 Cfr. Vidales Rodríguez, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, 1997, p. 142.

56 Letra a) del art. 6.2.

57 Cfr. Lorenzo Salgado, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso*, p. 232.

58 Vid. Abel Souto, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *I Congreso*, pp. 244 y 245; Moreno Alcázar, en Boix Reig (dir.), *Derecho penal. Parte especial*, p. 687.

59 Lorenzo Salgado, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso*, p. 227.

60 Cfr. Palma Herrera, *Los delitos de blanqueo de capitales*, p. 785.

61 Cfr. Lorenzo Salgado, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso*, p. 235, nota 33; Núñez Paz, en Abel Souto/

Sin embargo, sí resultaba ineludible para el legislador español introducir el tipo agravado que se incorpora en el segundo párrafo del art. 302.1, y es el que motiva la reforma, pues esta circunstancia agravante se encuentra, junto con la comisión en el marco de una organización delictiva ya contemplada en nuestro ordenamiento, en la Directiva 2018/1673 entre las circunstancias que «con carácter obligatorio»⁶² «deben»⁶³ tipificarse en virtud del art. 6.1, a cuyo tenor «los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar» que «se consideren como agravantes» del blanqueo, por lo que la LO 6/2021 establece la imposición de «la pena en su mitad superior»⁶⁴ para los sujetos obligados por la normativa de prevención del blanqueo cuando «cometan cualquiera de las conductas descritas en el artículo 301 en el ejercicio de su actividad profesional».

Efectivamente, aun cuando la legislación penal española sea bastante más expansiva que la Directiva 2018/1673 sobre lucha contra el blanqueo mediante el derecho penal y no precisase muchos cambios para cumplir con las exigencias comunitarias,⁶⁵ sí era necesaria una reforma del Código Penal «a más tardar el 3 de diciembre de 2020»,⁶⁶ plazo incumplido por el legislador pese a haber sido advertido con tiempo por Lorenzo Salgado: el art. 303 «tendrá que ser modificado»⁶⁷ debido al mandato, establecido en la letra b) del art. 6.1 de la Directiva 2018/1673, de considerar circunstancia agravante «que el autor sea una entidad obligada en el sentido del art. 2 de la Directiva (UE) 2015/849, y haya cometido el delito en el ejercicio de su actividad profesional», art. 2 que no solo incluye a las entidades financieras y de crédito, sino también a un extenso catálogo de personas físicas y jurídicas, cuando actúen profesionalmente, que amplió la Directiva 2018/843⁶⁸ y que acaba de ser trasladado a derecho interno español por el Real decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, el cual modifica, en el apartado 1 del art. 2 de la Ley 10/2010 sobre prevención del blanqueo, las letras b), h), k), l), m) y r) y añade la z), con lo que el legislador agota todas las letras del abecedario en el amplísimo catálogo, amén de reformar el apartado 4 del art. 2, artículo en el que se recogen los sujetos obligados por la normativa de prevención a los que se puede aplicar esta nueva agravante.

Concretamente la Ley 10/2010 desde su primera redacción considera sujetos obligados a las entidades de crédito (a);⁶⁹ las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida, a las que el Real decreto-ley 7/2021 añade los seguros relacionados con inversiones, y los corredores de seguros en los de vida e inversiones (b); las empresas de servicios de inversión (c); las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora (d); las entidades gestoras de fondos de pensiones (e); las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora (f); las sociedades de garantía recíproca (g); las entidades de pago, a las que se agregaron en 2011 las entidades de dinero electrónico⁷⁰ y en 2021 las personas físicas y jurídicas de los arts. 14 y 15 del Real decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre,

Sánchez Stewart (coords.), III Congreso, p. 277.

62 Vidales Rodríguez, «*Condotte integranti il delitto di riciclaggio. Osservazioni sulla Direttiva (UE) 2018/1673 del Parlamento europeo e del Consiglio, 23 ottobre 2018, relativa alla lotta al riciclaggio di capitali attraverso il diritto penale*», en www.criminaljusticenetwork.eu/it (mayo de 2021), III.2, e).

63 Carpio Delgado, «Hacia la pancriminalización del blanqueo de capitales en la Unión Europea. Un análisis crítico de la Directiva (UE) 2018/1673 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal», RP, N.º 44, 2019, p. 37.

64 Según la interpretación literal y sistemática la agravación no solo alcanza a la prisión, sino también a la multa proporcional, a diferencia de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 302.1 para los tipos agravados por pertenencia, jefatura, administración o encargo de organizaciones dedicadas al blanqueo.

65 Vid. Matallín Evangelio, «¿Qué ha cambiado en el concepto de blanqueo con la Directiva 2018/1673, de 23 de octubre, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal?», en León Alapont (dir.), *Temas clave de derecho penal. Presente y futuro de la política criminal en España*, Bosch Editor, 2021, pp. 447-494.

66 Art. 13.1, párrafo primero.

67 Lorenzo Salgado, en Abel Souto/Lorenzo Salgado/Sánchez Stewart (coords.), VII Congreso, p. 465.

68 Vid. art. 1.1.

69 Vid. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, BOE, N.º 103, 29 de abril de 2010, pp. 37458-37499.

70 Vid. Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, BOE, N.º 179, disposición final octava.

de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera (h); los que cambien moneda profesionalmente (i); los servicios postales respecto a los giros o transferencias (j); «las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos» y las que, sin autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente actividades recogidas en la DA primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, remisión que el Real decreto-ley 7/2021 cambia por las previstas en el art. 6.1 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, y la concesión de préstamos según la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, aunque en una evidente muestra de desidia legislativa el Real decreto-ley 7/2021 repite al final del párrafo los mismos sujetos obligados que aparecen al principio, aquí entrecomillados (k); los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles, a los que el Real decreto-ley 7/2021 adiciona los arrendamientos de inmuebles anuales de al menos 120.000 euros y los mensuales iguales o superiores a 10.000 euros (l); los auditores de cuentas, contables externos y asesores fiscales, que el Real decreto-ley 7/2021 amplía a «cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal» (m), sorprendente redacción que convierte un mero compromiso en una profesión; los notarios y registradores (n); los abogados, procuradores y profesionales independientes, pero únicamente cuando participen por cuenta de clientes en la compraventa de inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas, la creación, funcionamiento o gestión de empresas, fideicomisos, sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en operaciones financieras o inmobiliarias (ñ); los que profesionalmente presten «a» (o «por cuenta de» según el Real decreto-ley 11/2018)⁷¹ terceros servicios de constitución de sociedades o personas jurídicas, dirección o secretaría de una sociedad, que el Real decreto-ley 11/2018 cambia por funciones de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa, facilitar domicilio social o dirección, funciones de socio, fideicomisario, que en 2018 se sustituye por fiduciario, o accionista por cuenta de otra persona, salvo las sociedades que coticen en un mercado regulado, que el Real decreto-ley 11/2018 circunscribe a la Unión Europea, y que estén sujetas a requisitos de información conformes con el derecho comunitario, que en 2018 se cambia por el de la Unión y las normas que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones (o); los casinos (p); los comerciantes profesionales de joyas, piedras o metales preciosos (q); las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades, a los que el Real decreto-ley 7/2021 añade los intermediarios y los que almacenen, comercien con ellos o intermedien en puertos francos (r); los que ejerzan profesionalmente las actividades del art. 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio (s); los depositantes, custodios o transportistas profesionales de fondos o medios de pago (t); las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar, a las que el Real decreto-ley 11/2018 adiciona la matización de presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, aunque solo respecto de las operaciones de pago de premios en las loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo «B», limitación que antes se aplicaba a todos los casos (u); los que realicen movimientos de medios de pago

71 *Vid. Real decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, BOE, N.º 214, art. 2.2.

(v); los que comercien profesionalmente con bienes (w); las fundaciones y asociaciones (x); los gestores tanto de sistemas de pago, compensación y liquidación de valores o productos financieros derivados como de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades (y); y los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos, sujetos obligados introducidos por el Real decreto-ley 7/2021.

El preámbulo de la LO 6/2021, de 28 de abril, se vanagloria de llevar a cabo «una mejora técnica»⁷² con la introducción de este tipo agravado para los obligados por la normativa de prevención cuando blanqueen en el ejercicio de su actividad profesional, mas la técnica legislativa, de nuevo, brilla por su ausencia, pues al tratarse de una agravación profesional debería haberse ubicado en el art. 303 del Código Penal, como con acierto se había propuesto doctrinalmente, y no entre los tipos agravados para las organizaciones del art. 302.1. Además, el asistemático legislador de 2021 desaprovecha la reforma al no eliminar del art. 303 las aberrantes menciones a los facultativos, trabajadores sociales, docentes o educadores,⁷³ carentes de sentido en el blanqueo y que proceden de los delitos relativos al narcotráfico, «lo cual explica, pero no justifica, la sorprendente referencia».⁷⁴

72 LO 6/2021, penúltimo párrafo del preámbulo.

73 Cfr. Lorenzo Salgado, en Abel Souto/Lorenzo Salgado/Sánchez Stewart (coords.), VII *Congreso*, p. 465, nota 73.

74 Lorenzo Salgado, en Abel Souto/Lorenzo Salgado/Sánchez Stewart (coords.), VII *Congreso*, p. 447.